

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

MARTES 1º DE OCTUBRE DE 1859.

La Dedicacion de la Sta. Iglesia Catedral.

ESPAÑA.

Madrid 20 de setiembre.

Los periódicos consagrados á la defensa del partido progresista, sostienen que el ministerio no retirándose en presencia de las Cortes quebranta todas las prácticas constitucionales: nosotros sostenemos tambien que está fuera de la constitucion y de todas las prácticas parlamentarias, aunque por diferentes motivos. El público decidirá esta contienda, pesando imparcialmente las razones que unos y otros alegamos en la balanza de su justicia.

Antes de todo conviene saber que los progresistas cuando hablan de las Cortes, hablan solo del congreso de diputados: así, cuando afirman que los ministros no son aceptos á los ojos de las Cortes, nada mas quieren decir sino que el congreso no dispensa su apoyo á los consejeros de la corona. De manera que los que se dan á sí propios el título de defensores de la constitucion de 1837 olvidan que esa ley política consagra la existencia de otro cuerpo colegislador conocido en España con el nombre de Senado, así como olvidan tambien que en la misma ley se consagra la existencia de un poder superior al del senado y al del congreso, que es el poder del monarca.

Que los ministros deben contar con una mayoría parlamentaria en todos los gobiernos representativos, es cosa puesta fuera de toda duda: que la mayoría la constituyen dos poderes, puesto que los poderes parlamentarios son tres, es una cosa clara á todas luces: que el ministerio actual cuenta con la confianza del trono y con la confianza del senado, es una cosa evidente; que sostenido por esos dos poderes está sostenido por la mayoría parlamentaria, es decir, por la mayoría de los poderes constitucionales, es una cosa que no necesita demostrarse. Que contando con la mayoría parlamentaria no debe abandonar el puesto de honor que le ha confiado la corona, es una consecuencia necesaria de cuanto llevamos dicho: luego el ministerio actual permaneciendo en el puesto de honor que le ha confiado la corona, cuando tiene en su apoyo la mayoría de los poderes constitucionales, obra constitucionalmente.

Los progresistas acostumbrados á conferir al Congreso la omnipotencia parlamentaria, omnipotencia que no está en la Constitución, y que no podía estar de ninguna manera, porque es incompatible con la existencia del poder senatorial y del poder real, como poderes independientes, montan en cólera cuando un ministerio no se doblega, como fragil caña al soplo del huracan, ante la voluntad imperiosa del Congreso de diputados. Ni el ministerio ni nosotros debemos tener en cuenta para nada la cólera de los señores progresistas, porque los artículos de la Constitución y no los impetus de su cólera son nuestra única, nuestra verdadera ley, como son la única, la verdadera ley de todos los españoles, la única, la verdadera ley á la que deben ajustar su conducta todos los poderes del Estado.

Sin embargo, fuerza es confesar que cuando los dos poderes colegisladores caminan por distintos rumbos á distintos fines, queda paralizada la accion del gobierno, y que esa paralización es funesta para la causa pública en cualesquiera circunstancias, y doblemente funestas en las circunstancias críticas en que se encuentra la nacion española.

El Trono, que es el poder supremo, es tambien el encargado por la Constitución de restablecer entre los dos poderes colegisladores la apetecida concordia, y la indispensable

armonía. En otras tierras puede restablecerla de dos maneras diferentes: conviene á saber; disolviendo las Cortes, si piensa que la concordancia debe restablecerse por medio de un cambio en los principios dominantes en la cámara electiva, ó cambiando la mayoría del otro cuerpo colegislador por medio de una promoción de Pares, si piensa que el medio mas á propósito para restablecer la apetecida concordancia, es producir un cambio en los principios dominantes en la Cámara conservadora.

En España, según la Constitución, el Trono no tiene mas medio que el de la disolucion para restablecer el concierto entre los cuerpos colegisladores. Si esto es un bien ó es un mal, no nos toca ni discutirlo ni averiguarlo á nosotros. Baste decir que así está escrito en la suprema ley, y que lo que allí está escrito no puede referirse sino con grande veneracion y con profundísimo respeto.

De esta disposicion de la ley política del Estado se sigue que á los ojos de los ilustres varones y de los eminentes publicistas que la adoptaron despues de un maduro exámen, no era un mal que las disoluciones fueran frecuentes, puesto que hicieron necesaria la disolucion, siempre que como acontece amenudo en los pueblos regidos por instituciones libres, se alterasen en los cuerpos colegisladores sus relaciones de amistad política y buena correspondencia. Siguese de aqui tambien, que cuando no existe la armonía necesaria entre los cuerpos colegisladores, ni los consejeros de la Corona son libres en aconsejar ó no aconsejar la disolucion, ni la Corona es libre para disolver ó no disolver, porque siendo necesario un gobierno, no pudiendo existir ese gobierno sin la armonía entre los poderes públicos, y no pudiendo restablecerse esa armonía sin la disolucion, es una cosa clara á todas luces, que no pudiendo existir un gobierno sin la disolucion, la disolucion es inevitable.

Siendo esto así, las Cortes deben ser necesariamente disueltas entre nosotros, siempre que se rompa la armonía entre los cuerpos colegisladores. Los ministros responsables no son libres en aconsejar ó no aconsejar la disolucion en estos casos, ni la Corona tiene la libertad de disolver ó no disolver tampoco: y está por una razon muy sencilla: porque ni la Corona, ni los ministros responsables, ni ninguno de los poderes del Estado, tienen la libertad de decidir que la nacion española no debe ser gobernada.

Cierto. Los consejeros de la Corona están fuera de la Constitución, como aseguran los periódicos progresistas; pero no están fuera de la Constitución porque no abandonan la direccion de los negocios públicos, reconociendo la omnipotencia de uno de los cuerpos colegisladores; sino por el contrario, porque no aconsejan á S. M. una disolucion que es necesaria para que entre los poderes públicos haya armonía; para que la sociedad tenga un gobierno.

Los periódicos progresistas aconsejan la dimision del gabinete, fundándose en razones de conveniencia propia. Nosotros pedimos la disolucion de las Cortes fundándonos en razones de legalidad constitucional, razones que son mas poderosas y mas altas que las que tienen su origen en el interes y en la conveniencia de los partidos políticos. Los progresistas aconsejan la dimision del gabinete para mandar; nosotros pedimos la disolucion de las Cortes para que la Constitución de 1837 alcance su cabal aplicacion y su debido cumplimiento. Si los progresistas piden la dimision del gabinete porque les es provechosa, nosotros pedimos la disolucion de las Cortes porque es legal y necesaria.